

CONSTANCIA: Manizales 24 de Marzo de 2021, a despacho para lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2020-00118-00

Analizado el título agregado con la demanda, los anexos aportados y los hechos de la demanda, junto con la subsanación de la misma, en la que se deja claro que el proceso pretendido es un ejecutivo prendario, puede llegar el despacho a la conclusión que nos encontramos ante una ausencia de una obligación que reúna los requisitos fundamentales para ser ejecutable por intermedio de un proceso ejecutivo prendario, toda vez que no se aportó contrato de prenda en el que se pueda apreciar los términos en que fue pactada la obligación, sin que el formulario de ejecución identificado con folio electrónico 202012140000 09100 ni el certificado de tradición del automotor con placas BNU782, ni la copia del derecho de petición radicado ante la oficina de Transito local para obtener dicho documento, puedan homologar tan importante acto contractual sobre el cual se pretendió ejecutar la demanda.

Lo anterior a pesar de haber ser requerido en el segundo punto del auto inadmisorio de fecha 5 de marzo de 2021, en el cual se indicó que debía *replantearse los hechos, pretensiones y anexos de la misma y escoger el tipo de proceso a seguir, de conformidad con la legislación vigente.*

Es así entonces que no puede decretarse la existencia de los requisitos fundamentales del artículo 442 del C.G.P respecto de ese contrato prendario que en los hechos y las pretensiones de la demanda se nombra o hace alusión, pero que no fue aportado al dossier, desacatándose además lo preceptuado en el canon 468 del Código General del Proceso.

No puede entonces librar mandamiento de pago este Despacho frente a un documento del que no pueda derivarse una obligación clara, expresa y exigible, careciendo como consecuencia de la posibilidad de exigirlo por esta vía judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento en la presente demanda ejecutiva prendaria interpuesta por JOHN FABIO LONDOÑO QUINTERO en contra de JHON HENRY ARIAS ZAPATA , por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE

VALENTIN JARAMILLO MARÍN.  
JUEZ

JAG

Rad. 17001-40-03-003-2021-00118-00

**Firmado Por:**

**VALENTINA  
MARIN**



**JARAMILLO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**917deaa17af92a2a6e5d7dc7c1b1ae79c57e52c844794fdb77d417a13ad  
25a1**

Documento generado en 24/03/2021 03:21:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**